

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud dirigida a la señora [REDACTED] Jefa de Áreas Protegidas Regional de Colón, el 31 de mayo 2022, a fin de que se le entregara copia autenticada de lo siguiente:

1. Copias de sus respuestas a las Notas ASL-019-1603-2022, AL-020-1603-2022, AL-021-1603-2022, AL-022-1603-2022 y AL-023-1603-2022; todas con fecha de 16 de marzo del 2022, las cuales atienden diferentes solicitudes realizadas por él.

De conformidad con lo solicitado por el señor [REDACTED] el mismo manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente del presente reclamo ha comparecido a esta Autoridad sin presentar el acuse escrito de la información solicitada al **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, por lo que no podemos corroborar la información solicitada; de igual manera la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 36. ... Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”

Con relación a lo anterior, cabe mencionar el señor [REDACTED] presento una solicitud ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**, sin embargo en dicha solicitud no se especifica el contenido de las respuestas a las Nota solicitadas, por lo que no tenemos conocimiento que tipo de información contienen dichas notas; es decir si se trata de una información pública, información Confidencial o de Acceso Restringido la cual no puede ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del estado, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022.

En ese sentido esta Autoridad no puede admitir un reclamo que no especifique la información que se está solicitando.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

4

DISPONE

PRIMERO: NO ADMITIR, el presente reclamo interpuesto por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELLO**, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos indispensables para la tramitación, ya que el peticionario no adjuntó el documento presentado en el **MUNICIPIO DE PORTOBELLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.


CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política

Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EF/OC/LD
Exp. DAI-073-22